



Radicación N°. 11001310503120140008500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, Doctor **JAVIER MALAVERA DAZA**, allegó solicitud tendiente a la entrega de los títulos judiciales puestos en conocimiento en el auto que precede.

Por otro lado, los siguientes Bancos dieron respuesta al oficio librado referente al levantamiento de las medidas decretadas frente ejecutado JHON JAIRO ORTIZ CORTES: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA.

Asimismo, las siguientes entidades financieras dieron respuesta frente a los oficios librados referentes al decreto de medidas cautelares: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al profesional del derecho, Doctor **JAVIER MALAVERA DAZA**, para que aporte certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de los títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial deba ser cancelado en la cuenta bancaria de la parte actora, se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de esta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al doctor **JAVIER MALAVERA DAZA** para que allegue con destino al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial deba ser cancelado en la cuenta bancaria de la parte actora, se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de esta.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas a los oficios dadas por **BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA** y por **BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: POR SECRETARIA líbrese **OFICIO** dirigido al **BANCO POPULAR** con la finalidad de que:

- a. **SEÑALE** al Despacho por qué aplicó la medida de desembargo frente al ejecutado **CESAR AUGUSTO ORTIZ CORTES**, identificado con la C.C. 79.529.750, si frente a este sujeto no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- b. **CUMPLA** con lo dispuesto dentro de la providencia de fecha 27 de abril de 2022 frente al ejecutado **CESAR AUGUSTO ORTIZ CORTES**, identificado con la C.C. 79.529.750, en la cual se decretó la medida cautelar de **EMBARGO** y



RETENCIÓN de los dineros que este posea en las cuentas corrientes o de ahorros. Límitese la medida a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000 MCTE**.

Para el efecto, se le concede a la entidad oficiada el término de diez (10) días.

CUARTO: POR SECRETARIA líbrese **NUEVAMENTE** los **OFICIOS** dirigidos a las siguientes entidades financieras con la finalidad den cumplimiento a lo dispuesto dentro de la providencia de fecha 27 de abril de 2022:

- ✓ Al **BANCO POPULAR** para que dé cumplimiento respecto de la aplicación de la medida a los siguientes sujetos:
 - a) **LITOIMPRESOS LTDA EN LIQUIDACION** NIT 800.225.333-6
 - b) **GILDARDO ORTIZ LOAIZA** C.C. 19.079.454
- ✓ Al **BANCO DAVIVIENDA** y **BANCO DE OCCIDENTE** para que den cumplimiento respecto de la aplicación de la medida a los siguientes sujetos:
 - a) **LITOIMPRESOS LTDA EN LIQUIDACION** NIT 800.225.333-6
 - b) **GILDARDO ORTIZ LOAIZA** C.C. 19.079.454
 - c) **CESAR AUGUSTO ORTIZ CORTES** C.C. 79.529.750
- ✓ Al **BANCO AV VILLAS** para que dé cumplimiento respecto de la aplicación de la medida a los siguientes sujetos:
 - a) **CESAR AUGUSTO ORTIZ CORTES** C.C. 79.529.750

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, se decretó la siguiente medida cautelar, estableciendo, a su vez, los respectivos límites de su aplicación:

*"el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que poseen los ejecutados (i) **LITOIMPRESOS LTDA EN LIQUIDACION** NIT 800.225.333-6, (ii) **GLORIA AMANDA CORTES DE ORTIZ** C.C. 41.553.600, (iii) **JOHN JAIRO ORTIZ CORTES** C.C. 19.420.714, (iv) **GILDARDO ORTIZ LOAIZA** C.C. 19.079.454 y (v) **CESAR AUGUSTO ORTIZ CORTES** C.C. 79.529.750, en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras **BANCO BILBAO VIZCAYA – BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV. VILLAS***

Límitese la medida de la siguiente forma:

- a. Frente a **LITOIMPRESOS LTDA EN LIQUIDACION** NIT 800.225.333-6 la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$65.000.000 MCTE (...)**
- d. Frente a **GILDARDO ORTIZ LOAIZA** C.C. 19.079.454 la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000 MCTE**
- e. Frente a **CESAR AUGUSTO ORTIZ CORTES** C.C. 79.529.750 la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000 MCTE**".

Para el efecto, se les concede a las entidades oficiadas el término de diez (10) días.

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrese **NUEVAMENTE OFICIO** con destino al **BANCO AV VILLAS**, con la finalidad de que informe el estado de la medida cautelar aplicada sobre los productos financieros de los ejecutados **GILDARDO ORTIZ LOAIZA**, identificado con la C.C. N° 19.079.454, y **LITOIMPRESOS LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con N.I.T. 800.225.333-6; teniendo en cuenta que este despacho decretó en auto del 22 de abril de 2022:

*"el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que poseen los ejecutados (i) **LITOIMPRESOS LTDA EN LIQUIDACION** NIT 800.225.333-6, (...) (iv) **GILDARDO ORTIZ LOAIZA** C.C. 19.079.454 (...), en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras **BANCO BILBAO VIZCAYA – BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV. VILLAS***



Limítese la medida de la siguiente forma: (...)

a. Frente a **LITOIMPRESOS LTDA EN LIQUIDACION** NIT 800.225.333-6 la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$65.000.000 MCTE (...)

d. Frente a **GILDARDO ORTIZ LOAIZA** C.C. 19.079.454 la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000 MCTE (...)

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días.

Lo antedicho, teniendo en cuenta la respuesta de esta entidad en la cual aduce efectuar la aplicación de la medida, allegada el 24 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 123.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c0757672877fb26bee6c6d5eaac5ce09ada2dee1d148b246bf57da2fa433c9**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120150093500

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES EIFFEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y a favor del demandante **JHON HENRY NUMPAQUE GONZÁLEZ.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 500.000

- √ Costas a cargo de la parte demandante **JHON HENRY NUMPAQUE GONZALEZ** y a favor de la parte demandada **EDIFICIO WINDOSOR- PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 300.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 300.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 500.000; monto a cargo de la parte demandada **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES EIFFEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y a favor del demandante **JHON HENRY NUMPAQUE GONZALEZ**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 300.000; monto a cargo de la parte demandante **JHON HENRY NUMPAQUE GONZALEZ** y a favor de la parte demandada **EDIFICIO WINDOSOR- PROPIEDAD HORIZONTAL**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.



TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 123

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac467592f485fc18eb1ce13850780152728fee9bdfe89cd333ee68c3beedfd03**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120160006000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó renuncia de poder.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Doctor **JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO**, identificado con la C.C. N° 1.023.911.757 y la T.P. N° 275.091 del C.S. de la J., advirtiéndole que, conforme al artículo 76 del C.G. del P. *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, **EDWIN BRIÑEZ BUITRAGO**, para que constituya apoderado judicial que lo represente en el presente trámite judicial, en el menor tiempo posible.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que dé impulso al proceso en aras de lograr el cumplimiento de la obligación adeudada.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que indique el fondo de pensiones en el cual se encuentra afiliado, en aras de oficiar a la entidad respectiva para que practique el cálculo actuarial ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 123.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f452986225eafb3754631f0398b3b557a39bdd63f3a64cd184641b3660e6a4**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120170068100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver respecto de la entrega del siguiente depósito judicial:

Datos del Demandante				Número Registros 2				
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	35376924					
Nombre	CECILIA	Apellido	CAICEDO RODRIGUEZ					
	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008323513	8301225661	COLOMBIA TELECOMUNIC	NA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/01/2022	13/10/2022	\$ 9.211.189,00
VER DETALLE	400100008372765	830122566	COLOMBIA	TELECOMUNICACIONES	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 511.939,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO al numeral 2 del auto que antecede de fecha 16 de septiembre de 2022, por el cual se ordenó "(...) *el fraccionamiento del título judicial No. 400100008372765 en los siguientes términos:*

- 1.Por valor de \$ 50.000 a favor de la parte demandante.
- 2.Por valor de \$ 461.939 que deberán permanecer constituidos en la secretaría del juzgado (...).

SEGUNDO: Una vez cumplido el numeral anterior se **ORDENA** la entrega del título respectivo por valor de \$ 50.000 a favor del apoderado de la parte demandante, Doctor **YAMIL HERNÁN AMAYA SABOGAL**, quien se identifica con C.C. N°. 1.075.229.847, pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 07600030056 del banco **BANCOLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º123.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d21f2e120cbb4b051697c0fbcac9c65a6cc702bc1d00a96a9c4cb3d4939685**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120170072200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora dio contestación al requerimiento efectuado dentro del auto que precede y allegó renuncia de poder.

Sírvase proveer.

Gabriel León Ruiz
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la apoderada de la parte actora la guía N° 9162091155 del envío de la notificación ordenada en el auto del 01 de marzo de 2023.

Factura electrónica de venta (FEV) emitida por SERVIENTRO S.A. a favor de INVERSIONES RUIZ NIÑO SAS. La factura incluye los datos de la empresa emisor, el destinatario, el valor de la factura, y el código de barras correspondiente. El documento unitario PZ: 1 indica que se trata de un documento de pago por contado.

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
BOG	Ciudad: BOGOTÁ
10	CUNDINAMARCA
C55	NORMAL
	P. CONTADO
	M.T. TERRESTRE

Guía No. 9162091155

No obstante, lo pretendido en el requerimiento efectuado en el auto que precede, del 13 de abril de 2023, era que la parte ejecutante aportara copia legible de la guía **con constancia de entrega** "en un formato que permita su visualización y lectura", como quiera que, el documento allegado el 14 de marzo de 2023 es ilegible.

Factura electrónica de venta (FEV) emitida por SERVIENTRO S.A. a favor de INVERSIONES RUIZ NIÑO SAS. La factura incluye los datos de la empresa emisor, el destinatario, el valor de la factura, y el código de barras correspondiente. El documento unitario PZ: 1 indica que se trata de un documento de pago por contado.

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
BOG	Ciudad: BOGOTÁ
10	CUNDINAMARCA
C55	NORMAL
	P. CONTADO
	M.T. TERRESTRE

Guía No. 9162091155

No obstante, el Juzgado no insistirá en este requerimiento como quiera que al revisar el memorial remitido por la parte actora a la ejecutada **INVERSIONES RUIZ NIÑO S.A.S.**, se encuentra que este no cumple con lo preceptuado en el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S. puesto que se desarrolló nuevamente una citación para notificación personal del artículo 291 del C.G. del P. citando a la ejecutada para que compareciera al Despacho dentro de los 5 días siguientes a su recibo señalando que en caso de no comparecer, se le designaría Curador Ad-Litem.

No obstante, esta citación del artículo 291 del C.G. del P. ya había sido practicada el 25 de julio de 2022, por lo cual, la notificación a practicar debía ser la contenida en el 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 717 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G. del P., indicando que en caso de no comparecencia se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem y su emplazamiento.

Al respecto, el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S. señala:

"ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando



el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Asimismo, el artículo 292 del C.G. del P. expresa:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)".

En efecto, este Estrado Judicial advierte que la citación para notificación personal realizada el 25 de julio de 2022 no es suficiente para tener por notificada a la ejecutada, por lo tanto, conforme a las normas precitadas, se ordenará a la parte actora que realice la notificación contenida en el 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 717 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G. del P. Esto es, el envío de la notificación por aviso en la cual, se exprese:

- ✓ La fecha en que es remitida la notificación.
- ✓ La fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la clase y el número del proceso.
- ✓ Que la parte ejecutada debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento.
- ✓ El correo del juzgado: jlat031@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se puede comunicar; la dirección física del Despacho ante la cual puede acudir: Calle 14 #7-36 piso 22 edificio Nemqueteba; y los abonados telefónicos del Juzgado a los cuales se puede contactar: (601) 2838743 y 6013532666 Ext. 71531.

Asimismo, el aviso deberá:



- ✓ Ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
- ✓ Ser remitido a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el artículo 291 del C.G. del P.
- ✓ Acreditarse ante el Despacho con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso y sus anexos debidamente cotejados y sellados.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación contenida en el 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 717 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G. del P. Esto es, el envío de la notificación por aviso en la cual, se exprese:

- ✓ La fecha en que es remitida la notificación.
- ✓ La fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la clase y el número del proceso.
- ✓ Que la parte ejecutada debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento.
- ✓ El correo del juzgado: j1ato31@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se puede comunicar; la dirección física del Despacho ante la cual puede acudir: Calle 14 #7-36 piso 22 edificio Nemqueteba; y los abonados telefónicos del Juzgado a los cuales se puede contactar: (601) 2838743 y 6013532666 Ext. 71531.

Asimismo, el aviso deberá:

- ✓ Ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
- ✓ Ser remitido a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el artículo 291 del C.G. del P.
- ✓ Acreditarse ante el Despacho con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso y sus anexos debidamente cotejados y sellados.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte actora, Doctora **MIRIAN INGRID CHAPARRO GUEVARA**, se le **REQUIERE** para que, allegue la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 76 del C.G. del P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que dé impulso al proceso en aras de lograr el cumplimiento de la obligación adeudada.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese **OFICIO** con destino a la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBON** para que indique el trámite impartido a la medida cautelar decretada en el auto del 16 de mayo de 2018, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles de la sociedad **INVERSIONES RUIZ NIÑO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900.446.550-9, que se encuentren ubicados en la Cra. 69 N° 25-55 Local 12.

Se memora que, se libró oficio de fecha 25 de mayo de 2018 el cual informó acerca de la medida y que fue radicado bajo el consecutivo R No. 2018-591-013291-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 123.

Gabriel León



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdc0113a2fbe4dd8743bace3cc01115d4bfa509e172194eb9de1aa9e898a476**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120180016500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, CONGENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS y FINANDINA allegaron respuestas a los oficios librados. Por su parte, los bancos AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, CITIBANK y BANCO FALABELLA guardaron silencio.

Finalmente, se allegó poder constituido por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrán en conocimiento las respuestas a los oficios librados. Se pone en conocimiento, especialmente, la respuesta emitida por el Banco de Bogotá:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
51682056	ROZO LUZ ELVIRA	11001310503120180016500		Una vez revisadas nuestras bases de datos actuales, nos permitimos informar que En atención al oficio 24022023 de la referencia y una vez revisada nuestra base de datos (Banco de Bogotá y Red Megabanco), nos permitimos comunicar que la cuenta de ahorros No. «0622116697» maneja recursos de Pension, por tal motivo nos abstuvimos de aplicar la medida solicitada mediante oficio del 24/02/2023.

Finalmente, se ordenará librar oficios nuevamente a las entidades bancarias que guardaron silencio frente al requerimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas allegadas por las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, CONGENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS y FINANDINA.**

- [35AllegaRespuestaOficio.pdf](#)
- [36RespuestaOficioBancoCajaSocial.pdf](#)
- [37RespuestaOficioBancoOccidente.pdf](#)
- [38RespuestaOficioColpatria.pdf](#)
- [39RespuestaOficioCongente.pdf](#)



[40RespuestaOficioBbva.pdf](#)
[41RespuestaOficioBancoBogota.pdf](#)
[42RespuestaOficioDavivienda.pdf](#)
[43RespuestaOficioFinandina.pdf](#)

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE a las entidades financieras **AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, CITIBANK y BANCO FALABELLA** para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto del 26 de junio de 2023 en el sentido de practicar:

El embargo y retención de los dineros propiedad de la ejecutada LUZ ELVIRA ROZO identificada con la C.C. No. 51.682.056 que posea en las entidades financieras (...) AV VILLAS, (...) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, (...) BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO FALABELLA (...).

Por secretaria líbrense nuevamente los respectivos oficios, limitando el monto de la medida cautelar en la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 125.000.000).

Junto con el oficio, adjúntese la providencia del 26 de junio de 2023.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte ejecutante, el señor **MAURICIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTAÑO**, al doctor **ALVARO FRANCISCO BOLIVAR ROJAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º123.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df95748320086fd5811b1ddb89bfd020f95f3268b598cb9dd931f01bdd4f91c**
Documento generado en 08/08/2023 06:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120180026700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad oficiada Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir allegó respuesta al oficio librado.

Por su parte, las partes guardaron silencio frente al requerimiento efectuado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento la respuesta al oficio librado al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y se requerirá nuevamente a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

Finalmente, de la respuesta allegada por Porvenir, se observa que la suma de \$8.156.825 no cubre en su totalidad el pago del cálculo actuarial adeudado, sin embargo, se oficiará al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir para que se manifieste con respecto al mismo. Lo anterior teniendo en cuenta el silencio frente a los múltiples requerimientos realizados a las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

[49RespuestaOficioPorvenir.pdf](#)

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: OFICIAR al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, indicándole de la existencia de un título constituido en el curso del presente proceso por \$8.156.825, correspondientes al pago del cálculo actuarial adeudado, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º123.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a72ab7818f46e487a6bdc16b1f0cc8be222be5d5c337730213b0c2b92c30f7b**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190021900

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **ORLINDA VIVAS SÁNCHEZ**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 908.526
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 908.526

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 908.526; monto a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **ORLINDA VIVAS SÁNCHEZ**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor; teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes por adelantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 123

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda4b075eb00eac0ad52c47f8a214c10fd617d510ea135826aafc2eedc35a9ed**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120190080100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las partes guardaron silencio respecto de los requerimientos efectuados.

Finalmente, se allegó solicitud de embargo de remanentes por parte del juzgado veintisiete laboral del circuito de Bogotá.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se requerirá nuevamente a las partes para que atiendan el requerimiento efectuado por el despacho.

Por último, con respecto a la solicitud de embargo de remanentes allegada por el juzgado veintisiete laboral del circuito de Bogotá, se tomará atenta nota de la misma. Sin embargo, se le comunicará que, una vez verificado el expediente digital, en el curso del presente proceso no existen medidas cautelares activas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a los correos FABIO.FONSECA@TRANSPREMMIER.COM, ORLANDOSILVA11@HOTMAIL.COM, abogadofabiogil@hotmail.com y carlosjulianramirez@hotmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte actora para que dé impulso al proceso de la referencia.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente al correo abogadofabiogil@hotmail.com

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, informando que se tomará atenta nota de su solicitud de embargo de remanentes. Sin embargo, se aclara que en el presente proceso no existen medidas cautelares activas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º123.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8a0e15d59297abda6e76e5d22ec9b3cd0778769a817ef153d06a47afebcb3**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210002500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que el apoderado que representa a la parte ejecutante allegó liquidación del crédito en la cual indicó las siguientes sumas adeudadas:

COSTAS ORDINARIO 1 INSTANCIA	\$ 260.000
COSTAS ORDINARIO 2 INSTANCIA	\$535.600
COSTAS EJECUTIVO	\$ 100.000
TOTAL	\$ 895.600

Una vez verificada la misma, este Estrado Judicial considera que esta se ajusta a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y por tal motivo la aprobará.

Finalmente, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordenará oficiar a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con la finalidad de que realice el pago de la liquidación del crédito, allegando, para el efecto, las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$ 895.600.

SEGUNDO: OFICIAR a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con la finalidad de que realice el pago de la liquidación del crédito, allegando al plenario, para el efecto, las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º123.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313f877f3c7a5361e4606ac267d122cffac101529dd2cda70acffe5c2ff8fd51**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210005900

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL SA** y a favor de la parte demandante **NAPOLEÓN CRUZ BURGOS**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 3.000.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 3.000.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 3.000.000; monto a cargo de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL SA** y a favor de la parte demandante **NAPOLEÓN CRUZ BURGOS**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor; teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes por adelantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 123

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cbb3ff77cd330f87ba5c3811579ad1f9cbffdc6574aa6d0faac89510c2fdec**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210020700

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **MAXIMILIANO MANCILLA PEÑA** y a favor de las demandadas **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 454.263
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 454.263

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 454.263 monto a cargo demandante **MAXIMILIANO MANCILLA PEÑA** y a favor de las demandadas **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, en forma proporcional; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor; teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes por adelantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 123

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83addceebc8da86bcec48425e81e92c39f0d02c427c497b0c8bf25353222293e**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210031900

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **PORVENIR SA** y **AFP SKANDIA** y a favor de la parte demandante **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BUITRAGO**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.000.000

- √ Costas a cargo de la parte demandada **AFP SKANDIA** y a favor de la llamada en garantía **MAPRFRE COLOMBIA VISA SEGUROS SA**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.000.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de la parte demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BUITRAGO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de la parte demandada **AFP SKANDIA** y a favor de la parte demandante **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BUITRAGO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.



TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de la parte demandada **AFP SKANDIA** y a favor de la llamada en garantía **MAPRFRE COLOMBIA VISA SEGUROS SA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor; teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes por adelantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 123

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b9e145046dbd75e22dfd7080de3967e8a83f39daba4dde282fa23af7b52585**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 1100131503120210043700

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **COLFONDOS SA** y a favor de la parte demandante **JORGE VILLATE CASTILLO**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 500.000

- √ Costas a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **JORGE VILLATE CASTILLO**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 600.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.100.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 500.000; monto a cargo parte demandada **COLFONDOS SA** y a favor de la parte demandante **JORGE VILLATE CASTILLO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.100.000; monto a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **JORGE VILLATE CASTILLO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.



TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor; teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes por adelantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 123

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7d658b5690aa0db387740b773332c3d89658a756632c693abadd6700147564**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210047000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso incidente de nulidad el cual se encuentra pendiente por resolver.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso solicitud de nulidad de lo actuado en la audiencia del día 09 de junio de 2023, sustentada de la siguiente forma:

1. El día 07 de junio de 2023 se realizó audiencia para resolver las excepciones presentadas por la parte demandada en el trámite del proceso ejecutivo adelantado por mi poderdante, audiencia en la que se requirió a la parte demandante para que allegara la liquidación realizada respecto de los intereses moratorios que se alegó que faltaba por pagar y se fijó una nueva fecha para continuar la misma para el día 9 de junio de 2023 a las 3:00pm.
2. Dando cumplimiento al requerimiento anterior, el día 8 de junio de 2023 se remitió al Juzgado la liquidación con la cual se determinó el valor de los intereses moratorios.
3. El día 9 de junio de 2023 a la hora citada a pesar de que se trató de conectar a la audiencia no se logró esta conexión.
4. Conforme a lo anterior se procedió a informar al Juzgado respecto del problema de conexión que existía, sin embargo, del mismo Juzgado nos informaron que la audiencia aún no había empezado y se iba a realizar unos minutos después, razón por la cual se continuó con el intento de lograr la conexión.
5. Posteriormente a lo anterior, en atención a que no se logró la referida conexión y en atención a que no logramos comunicarnos nuevamente, se procedió a enviar al dependiente judicial a informar de forma presencial, el cual se acercó a la baranda del Juzgado, sin embargo, después de estar un rato esperando información, el funcionario que lo atendió, procedió a informarle que la audiencia ya había terminado.
6. A pesar de que la parte demandante no se había conectado a la audiencia y teniendo en cuenta que se citó de forma virtual, el Juzgado procedió a realizarla sin la asistencia de este mismo y sin indagar cual había sido el problema de conexión para que no estuviera.
7. Por último, a pesar de que la audiencia se realizó el día 9 de junio de 2023, se hace esta petición hasta el día de hoy en la medida que se estaba indagando con las personas participantes de la audiencia, por parte de esta firma de abogados, las circunstancias que ocasionaron la falta de conexión de la misma.

En razón a lo anterior señora Juez, se debe tener en cuenta que en casos similares al que aquí se trae, el Juzgado cuando evidencia la falta de presentación a las audiencias ha procedido a contactar a las partes y en casos en que no se ha logrado esto, ha procedido a reprogramar la audiencia, en casos donde la falta de presentación ha sido por parte de alguna entidad del estado, como Colpensiones, sin embargo, este mismo derecho lo tiene el demandante como usuario de la administración de justicia, por lo que teniendo en cuenta los problemas de conexión a la audiencia citada de forma virtual, me permito solicitar se decrete la nulidad de lo actuado en la misma y se fije una nueva fecha para realizarla nuevamente en aras de garantizar el derecho a la defensa de mi poderdante.

Al correr traslado de la nulidad impetrada a la ejecutada **COLPENSIONES** esta se pronunció señalando que (i) "de conformidad con lo consagrado con el Código Procesal del Trabajo y Código General del Proceso, contaba con 3 días siguientes a la celebración de la audiencia para presentar la justificación de no comparecencia a la audiencia, aduciendo precisamente la fuerza mayor, sin embargo, en el expediente digital del proceso no abra la misma"; (ii) "El apoderado conscientemente dejó pasar el estadio procesal con el que contaba para justificar su no comparecencia a la audiencia del 09 de junio de 2023 y, en consecuencia, impetra incidente de nulidad el día el 22/06/2023"; (iii) "En el incidente de nulidad, el apoderado del demandante no identifica la causal de nulidad que pretende hacer valer, por el contrario, su justificación se basa en la aparente



falla de conectividad, de la cual, no existe prueba sumaria. Es de resaltar, que el despacho, ha sido enfático en indicar de manera clara y precisa al remitir el link de las audiencias, que las partes y apoderados se deben conectar con 30 minutos de anticipación para evitar cualquier problema de conexión, también aportar un número telefónico y un correo con el fin de evitar retrasos en las diligencias"; (iv) "conforme al artículo 443 del Código General del Procesos, la diligencia se realizó con el lleno de los requisitos legales y por tal, no se configuró ninguna causal de nulidad"; por lo tanto, la apoderada judicial de la ejecutada solicita que no sea decretada la nulidad solicitada.

Así las cosas, para resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutante **CARLOS JULIO FORERO SARMIENTO**, el Juzgado tendrá en cuenta los artículos del 133 al 135 del C.G. del P. los cuales disponen:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...)”.

En primer lugar, el Despacho advierte que la apoderada de **COLPENSIONES** tiene razón al referir que la parte actora no manifiesta causal alguna de nulidad. Únicamente se limita a señalar los problemas de conectividad que presentó, por los cuales no pudo ingresar a la audiencia, y que, en casos similares, las diligencias se reprograman por la ausencia de la parte o se intenta entablar comunicación con la parte ausente para lograr su conexión. Empero, al revisar las causales contempladas en el artículo 133 del C.G. del P., esta Juzgadora no encuentra causal de nulidad alguna en la que se pueda enmarcar el incidente propuesto.

También, a juicio del Juzgado, la parte actora no cumplió con el requisito para alegar la nulidad consistente en que esta no se podrá alegar por quien dio lugar a ella. Esto habida cuenta que, si el contenido de la nulidad versa en la imposibilidad de lograr la conexión a la audiencia, lo cual desembocó que el apoderado de la parte actora no pudiera ejercer el derecho de defensa; es claro que dichos problemas de red solo son imputables a la parte, el cual debió prever cualquier anomalía que pudiera impedir su participación y, así, durante la diligencia poder ejercer los mecanismos jurídicos a su alcance.

Además, el apoderado pudo haber hecho uso los diversos mecanismos para comunicarse inmediatamente con el despacho, e indicar dicha circunstancia, tales como el teléfono del juzgado y el correo, los cuales ya son de conocimiento previo de la parte.

Inclusive, en la citación a la audiencia remitida al apoderado de la parte actora se denota, claramente que solicitó "conectarse con 30 minutos de anticipación para evitar cualquier problema de conexión"; y si la audiencia estaba programada para las 03:00 p.m. del 09 de junio de 2023, la parte debió intentar la conexión a la audiencia al menos desde las 02:30 p.m., comunicando desde ese instante sus problemas de conectividad.

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Luz Amparo Sarmiento Mantilla; Gabriel Fernando Leon Ruiz; utdefpensionesamalia@gmail.com; notificaciones@restrepofajardo.com; info@restrepofajardo.com

Vie 09/06/2023 09:11 AM

Buen día, respetados:

Se envía link para la audiencia programada para el día VIERNES 09 DE JUNIO DE 2023, A LAS 3:00 P.M.

Se les solicita conectarse con 30 minutos de anticipación para evitar cualquier problema de conexión y tener sus documentos de identificación a la mano.

Cualquier inquietud, no duden en contactarse con el despacho vía e-mail al correo institucional jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co



Debe aclararse que esta citación era de conocimiento pleno del apoderado de la parte actora, máxime, cuando este aceptó asistir a la misma, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

Audiencia proceso ejecutivo laboral 11001310503120210047000

Este evento ocurrió Hace 1 mes (Vie 09/06/2023, 'de' 02:30 PM a 04:00 PM)

Microsoft Teams Meeting:
Reunión de Teams

Aceptados: 1, 4 sin respuesta

Organizador

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - ...
Enviado el Miércoles, 07/06/2023 a las 12:45 PM

✓ Sí: 1

notificaciones@restrepofajard...
Obligatorio

✓ Sin respuesta: 4

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Obligatorio

Gabriel Fernando Leon Ruiz
Obligatorio

utdefpensionesamalia@gmail...
Obligatorio

info@restrepofajardo.com
Obligatorio

Igualmente, la audiencia demoró en comenzar alrededor de 16 minutos puesto que la hora de inicio de esta, conforme al registro de la grabación, fue a las 03:16 p.m.; es decir, adicional a los 30 minutos en los que el apoderado de la parte actora pudo conectarse para verificar la funcionalidad de la red, también, tuvo 16 minutos adicionales para este fin, tal como se observa a continuación:

9/6 3:16 p. m. La grabación se ha iniciado

Por otro lado, también se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte actora no adjunta evidencia alguna que compruebe su dicho, pues tal como lo advierte la apoderada de **COLPENSIONES**, este solo se limita a exponer una situación presuntiva.

De otra parte, teniendo en cuenta que ya se estableció que la nulidad acusada no se enmarca en ninguna de las causales del artículo 133 del C.G. del P., si en gracia de discusión, se aplicara alguna causal, tampoco procedería la declaratoria de la nulidad por cuanto el proceso que nos ocupa ya se dio por terminado por el pago total de las obligaciones, y conforme al artículo 134 de la norma *ibidem*, las causales “*podrán alegarse en el proceso ejecutivo, (...) mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal*”.

Por último, el Despacho considera que no se vulneró derecho alguno del ejecutante, y frente a la postura de su apoderado en la que señaló que “*se debe tener en cuenta que en casos similares al que aquí se trae, el Juzgado cuando evidencia la falta de presentación a las audiencias ha procedido a contactar a las partes y en casos en que no se ha logrado esto, ha procedido a reprogramar la audiencia, en casos donde la falta de presentación ha sido por parte de alguna entidad del estado, como Colpensiones, sin embargo, este mismo derecho lo tiene el demandante como usuario de la administración de justicia*”; el juzgado no la comparte, por cuanto, como ya se indicó, fue el mismo apoderado o su abogado designado quien no aplicó la debida diligencia para evitar problemas de conexión y lograr comparecer a la audiencia; más aun cuando contaba con la posibilidad de contactar al Juzgado para avisar la situación en comento y se le había comunicado que se disponía de un lapso de media hora para intentar una óptima conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte ejecutante conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: REGRÉSESE el expediente al archivo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 123.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62971e3699b0c4b1f846f7237f7e1d7317910d5d49161ca86a7ad2729c14b50**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220008400

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **WILSON MOSCOTE GAVIRIA**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 500.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 500.000; monto a cargo parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **WILSON MOSCOTE GAVIRIA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor; teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes por adelantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 123

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6d36a4d5e7d17dfce08745609c0af2a36e209ff0877f061573cd37ed89b1c4**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220016000

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **ISABEL DEL CARMEN AGATÓN SANTANDER.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 580.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.580.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.580.000; monto a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **ISABEL DEL CARMEN AGATÓN SANTANDER**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor; teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes por adelantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 123

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c7d564674dfd439a4b7085e3921ec444ee333156c2a6b6e175d6f77361f3ff**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220025100

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA** y a favor de la parte demandante **LILIA RUTH QUINTERO MARTÍNEZ**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 580.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 580.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 580.000; monto a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **LILIA RUTH QUINTERO MARTÍNEZ**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 580.000; monto a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA** y a favor de la parte demandante **LILIA RUTH QUINTERO MARTÍNEZ**, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor; teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes por adelantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 123

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabe06620df66bdc0242fb10f0f3c461d988f94c80ce31fb8dd56ece975fc7a2**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220031000

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA** y a favor de la parte demandante **ANCIZAR PÉREZ GÓMEZ.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 580.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.080.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.080.000; monto a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **ANCIZAR PÉREZ GÓMEZ**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.080.000; monto a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA** y a favor de la parte demandante **ANCIZAR PÉREZ GÓMEZ** lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor; teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes por adelantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 123

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80603948bd9e343ad250fc400b85d906f0d83d6afb6f0a615b6cddb6871c725**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220039200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que por conducto de la secretaría se notificó a la parte ejecutada del contenido del auto que libró mandamiento de pago; sin pronunciamiento alguno del señor **VÍCTOR MANUEL BOHÓRQUEZ ORDUZ**

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que por secretaría se notificó a la parte ejecutada del contenido del auto que libró mandamiento de pago a la dirección indicada por EPS sura, tal como se observa a continuación:

NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO LABORAL 1100131053120220039200

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/04/2023 11:51 AM

Para: catirafferreira@gmail.com <catirafferreira@gmail.com>

2 archivos adjuntos (657 KB)

05AutoLibraMandamientoPagoDecretaMedidas.pdf; 27AutoOrdenaEmbargoNotificacion.pdf;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 No.7-36 Piso 22
Teléfono: 601 2838743

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO LABORAL
1100131053120220039200

En aplicación a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 procedí a notificar personalmente vía correo electrónico a (i) **VÍCTOR MANUEL BOHORQUEZ ORDUZ** en calidad de ejecutado/a, del contenido del auto que libro mandamiento de pago el *catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)* dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **1100131053120220039200**, instaurado por **JAIRÓ IVAN LIZARAZO AVILA**.

Se le envía copia íntegra del proceso mediante el siguiente link:

☐ [11001310503120220039200 EJECUTIVO](#)

Retransmitido: NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO LABORAL
1100131053120220039200

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 26/04/2023 11:51 AM

Para: catirafferreira@gmail.com <catirafferreira@gmail.com>

1 archivos adjuntos (50 KB)

NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO LABORAL 1100131053120220039200;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

catirafferreira@gmail.com (catirafferreira@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO LABORAL 1100131053120220039200



Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno; considera el juzgado que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que al respecto establece:

"(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)". (subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, se procederá a ordenar seguir con la ejecución, condenando en costas a la parte vencida y ordenando a las partes que alleguen la liquidación del crédito, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

Por otro lado, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a efectuar las actuaciones que se encuentren a su alcance para obtener el cumplimiento de la obligación adeudada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada **VÍCTOR MANUEL BOHÓRQUEZ ORDUZ**, en cuantía de \$ 500.000. Por secretaría, dentro de la oportunidad procesal pertinente, practíquese la liquidación respectiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a efectuar las actuaciones que se encuentren a su alcance para obtener el cumplimiento de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de agosto del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 123

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4372fc296c2d6c69efc7c0b81bb11f4d444d64e4fca2d22f2a7fb9d532c3fda4**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220045800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que la audiencia programada para el 4 de agosto del 2023 no se pudo llegar a cabo.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal correspondiente de proceder a reprogramar la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, sin embargo, al revisar el expediente se observó que se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C. General del Proceso, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – BOGOTÁ DC, DISTRITO CAPITAL**, quien eventualmente podría verse afectada con la decisión que se proferida.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la vinculación en calidad de Litis consorcio necesario de conformidad con el artículo 61 del C. General del Proceso, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – BOGOTÁ DC, DISTRITO CAPITAL...**

Por secretaría y en el menor tiempo posible, procédase a efectuar las respectivas notificaciones.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior; ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de agosto del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 123

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d767c2ba26f84e63821808cb7b6129de978dd7eed729d4fc80e847104d5386b**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230003300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el doctor **PABLO ENRIQUE CÁRDENAS TORRES**, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante; allegó el 11 de mayo del 2023, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el recurso fue allegado dentro de la oportunidad correspondiente; procede el juzgado con su estudio, conforme a lo siguiente:

Solicitó el apoderado de la parte ejecutante que el Juzgado debe reponer el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se debe librar mandamiento de pago por la suma de \$ 101.399.592 correspondientes a "(...) *los intereses legales del 6% anual, contemplados en el artículo 1617 del Código Civil (...)*"; así como la indexación causada a partir del 1 de enero del 2015; pues en su sentir, la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 26 de junio del 2012, bajo el radicado 41486 contempló la procedencia de tales intereses; aspecto que fue reiterado por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia del 03 de diciembre del 2021.

En este orden de ideas; considera el Juzgado que no es procedente reponer el mandamiento de pago en los términos que fueron solicitados por el recurrente; puesto que el Juzgado al momento de librar orden de pago dio aplicación a lo establecido en el artículo 306 del C General del Proceso, el cual consagra que:

*"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.** (...)"*

Así las cosas, es claro para el Despacho que no era posible librar mandamiento de pago de forma y por conceptos diferentes a los contenidos en la parte resolutive de las providencias que constituyen el título ejecutivo; por lo que cualquier diferencia que resulte entre los conceptos cancelados, debe ser discutida en el trámite del proceso ejecutivo.

En el mismo sentido, considera el Juzgado que no era posible librar mandamiento de pago por los intereses legales; toda vez que las providencias que integran el título ejecutivo no contempló el pago de dicho concepto; y en todo caso los intereses solicitados son excluyentes con la indexación que fue concedida.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado y por ser procedente se concederá el recurso de apelación subsidiario.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago; por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario.

Por secretaría envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que se tramite el recurso de apelación concedido en contra del auto del 08 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º122.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb5cba62779278ad7f5af5078668cd2ec1a7e02547b44539690ce4ccba9f628**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230006600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada allegó informe respecto del incidente de desacato de la referencia.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede; el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte incidentante la respuesta allegada por la entidad accionada; con el fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Para lo anterior; se concede el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N° 123.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc492f1ec1222c9a33d845b17ab6ee8834098c4573db2db1f215f6cae1546cb6**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230008700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 14 de julio de 2023 dentro del término correspondiente.

Por otro lado, la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. allegó notificación realizada a las llamadas en garantía.

Asimismo, el apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. solicitó que le fuera compartido el link del expediente digital.

Finalmente, el apoderado de la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. allegó escrito de contestación de la demanda, el cual se encuentra pendiente por calificar.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, el 19 de julio de 2023 el apoderado de la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, Doctor **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 14 de julio de 2023, publicado en el estado No. 110 del 17 de julio de 2023; por lo cual, al proponerse dentro del término legal, se procederá a resolver a continuación.

El apoderado indicado sustentó el recurso de la siguiente manera:

"En el auto del 15 de junio de 2023, si bien se manifiesta en la parte final que se notificó por estado No. 093 del 16 de junio de 2023, es por medio del estado No. 094 el cual tiene por error la fecha del 19 de junio de 2023 (Día festivo) que se notificó la inadmisión de la contestación a la demanda presentada por parte CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S y el llamamiento en garantía, como se observa a continuación:

Estado No. 093 del 16 de junio de 2023, donde se puede observar que no se realizó pronunciamiento por parte del despacho del proceso con número de radicado 1001310503120230008700: (...)

Estado 094 del 19 de junio de 2023 (Día festivo):

ESTADO No. 094		Fecha Fijación: 19-06-2023		Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto Cuad.
110013105031202300062	Ordinario	RODRIGUEZ LIBARDO RUBIO BURBANO	GLOBALSERVICES S.A.S	DEMANDA - CONCEDE PERSONERÍA Auto pone en conocimiento AUTO INADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA - CONCEDE TERMINOS PARA SUBSANAR - INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	16/06/2023
110013105031202300087	Ordinario	ALVARO ESCOBAR TRIJILLO	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES SAS	Auto pone en conocimiento AUTO INADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA - INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE COLPATRIA SAS- TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - INADMITE REFORMA DE DEMANDA- CONCEDE TERMINOS Auto pone en conocimiento	16/06/2023
110013105031	Ejecutivo				

Por lo anterior, siendo el 19 de junio de 2023 un día festivo no laboral, actuando de buena fe y de conformidad al debido proceso, mi representada comprendió que el estado era del 20 de junio de 2023, por lo cual, la subsanación de la demanda y el llamamiento en garantía se radicaron el 27 de junio de 2023, encontrándonos dentro de los términos otorgados en el auto del 15 de junio de 2023.

PETICIONES:

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría se sirva reponer la decisión del auto del del 14 de julio de 2023, el cual fue notificado por estado No. 110 del 17 de julio de 2023 y, en consecuencia, se admita la



contestación a la subsanación de la demanda en su totalidad y la subsanación al llamamiento en garantía interpuesto el 27 de junio de 2023.

Ahora bien, de no prosperar el recurso de reposición, solicitamos respetuosamente, se conceda el recurso de apelación, para que el Tribunal Superior de Bogotá, modifique la decisión informada por medio del auto del 14 de julio de 2023, el cual fue notificado por estado No. 110 del 17 de julio de 2023, del Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá y proceda admitir la contestación a la subsanación de la demanda en su totalidad y la subsanación al llamamiento en garantía interpuesto el 27 de junio de 2023, teniendo en cuenta las razones ya manifestadas”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisados los argumentos expuestos por la parte actora este Estrado Judicial considera que le asiste razón al abogado como quiera que el auto que inadmitió la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía de fecha 15 de junio de 2023, no obstante, este contiene que se notifica en el estado 093 del 16 de junio de 2023, realmente, fue publicado en el estado 094 del 20 de junio de 2023, tal y como se aprecia a continuación:

2023-06-16	Fijación estado	Actuación registrada el 16/06/2023 a las 08:47:09.	2023-06-20	2023-06-20	2023-06-16
2023-06-16	Auto pone en conocimiento	AUTO INADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA - INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE COLPATRIA SAS- TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - INADMITE REFORMA DE DEMANDA- CONCEDE TERMINOS			2023-06-16

En este sentido, y al realizar el conteo del término correspondiente para subsanar los escritos, se evidencia que la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** tenía hasta el 27 de junio de 2023. Por lo cual, los escritos que esta sociedad allegó, el 27 de junio de 2023 a las 03:23 p.m., subsanando las falencias denunciadas fueron radicados dentro del término concedido. Por consiguiente, se habilita la calificación de la subsanación de la contestación de la demanda y de la subsanación del llamamiento en garantía.

En primer lugar, verificado que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte; y, en consecuencia, se repondrá los numerales primero y segundo del auto de fecha 14 de julio de 2023 por los cuales se tuvo por contestada la demanda de forma parcial.

Por otro lado, con respecto al llamamiento en garantía formulado por la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, respecto de (i) **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, (ii) **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, (iii) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, (iv) **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y (v) **NACIONAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**; es importante resaltar que, no obstante, en el auto acusado del 14 de julio de 2023 se admitió el llamamiento en garantía pese a no haberse tenido en cuenta su subsanación por extemporánea, habrá lugar a reponer el auto de fecha 14 de julio de 2023, por los cuales se admitió el llamamiento en garantía conforme al escrito primigenio de llamamiento en garantía; y se ordenó notificar a los llamados en garantía respecto de la demanda, el llamamiento en garantía y la reforma de la demanda; esto por encontrarse razón en los argumentos de la demandada (A.) conforme al recurso de reposición en el cual solicita que se admita “la subsanación al llamamiento en garantía”; (B.) por haberse, realmente, presentado en término la subsanación del llamamiento en garantía; asimismo, (C.) por contener esta subsanación modificaciones importantes al escrito inicial del llamamiento en garantía; y (D.) en aras de evitar futuras nulidades procesales, garantizar el derecho de defensa y evitar confusiones al momento de responder el llamamiento en garantía.

Como consecuencia de esto, al proceder con la calificación de la subsanación del llamamiento en garantía, este Juzgado encuentra que reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G. del P. y que, este fue presentado en término; por lo cual, se admitirá y se ordenará las respectivas notificaciones.

En definitiva, habrá lugar a reponer los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo del auto de fecha 14 de julio de 2023 por los cuales se tuvo por contestada la demanda de forma parcial; se admitió el llamamiento en garantía conforme al escrito primigenio de llamamiento en garantía; y se ordenó notificar a los llamados en garantía respecto de la demanda, el llamamiento en garantía y la reforma de la demanda.



Ahora bien, frente a las notificaciones realizadas por la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** el 26 de julio de 2023, no se tendrán en cuenta puesto que, por un lado, el presente proveído repondrá el auto por el cual se admitió el llamamiento en garantía y ordenará practicar por la secretaría del Juzgado la notificación de la Ley 2213 de 2022 a los llamados en garantía; y por el otro, tampoco sería posible determinar si estas fueron entregadas efectivamente, ya que, no se aportó constancia de entrega a las llamadas en garantía de la comunicación electrónica.

De otra parte, la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** solicitó que le sea compartido el link del expediente digital en los siguientes términos:

*"1. Nos sea compartido el LINK de acceso al expediente digital dentro del presente asunto, agradecemos que nos sea compartido el link de forma que **no expire** por lo menos durante la duración del proceso para poderlo consultar cuando se requiera y que permita el ingreso directo sin la validación de correos, ante las dificultades de acceso que presentan este tipo de link.*

Para efectos de notificaciones al suscrito favor direccionarlas al siguiente correo electrónico: : notificaciones@padillacastro.co con copia a dependiente@padillacastro.com.co y a judy.castro@padillacastro.com.co".

Como quiera que, mediante el presente auto se está ordenando notificar el llamamiento en garantía y esta entidad constituyó apoderado el cual está solicitando el expediente digital y que se surta la notificación a su dirección electrónica, se accederá a la solicitud impetrada y se ordenará correr el respectivo traslado de la demanda, de su reforma y del llamamiento en garantía.

Finalmente, frente al escrito de contestación de la reforma de la demanda radicado por la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, no obstante, haberse interpuesto recurso de reposición y en subsidio y apelación frente al auto que notificó por estados a esta parte la reforma de la demanda, se procederá a calificar la misma por haberse presentado dentro del término.

Al verificar el escrito de contestación de la reforma de la demanda presentado por la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** se denota que este cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Por lo tanto, se tendrá por contestada la reforma de la demanda de su parte.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo del auto de fecha 14 de julio de 2023, por los cuales se tuvo por contestada la demanda de forma parcial; se admitió el llamamiento en garantía conforme al escrito primigenio de llamamiento en garantía; y se ordenó notificar a los llamados en garantía respecto de la demanda, el llamamiento en garantía y la reforma de la demanda.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**; respecto de (i) **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, (ii) **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, (iii) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, (iv) **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y (v) **NACIONAL DE SEGUROS S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**; esto, conforme a la parte motiva, teniendo como válida la subsanación del llamamiento en garantía respecto de la cual se deberán efectuar las respectivas contestaciones.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a las llamadas en garantía (i) **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, (ii) **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, (iii) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, (iv) **NACIONAL DE SEGUROS S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** a las cuales se deberá notificar la presente decisión (que admite el llamamiento), junto con el auto que admitió la demanda y el auto que admitió la reforma de la demanda, para que



procedan de conformidad con el artículo 66 del C.G. del P. contestando la demanda, la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía; este último solicitado por la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** Ténganse en cuenta para fines de la notificación, lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, líbrese la notificación correspondiente a los correos reportados en los certificados de existencia y representación legal.

QUINTO: CÓRRASE traslado notificando a la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a la cual se deberá notificar la presente decisión (que admite el llamamiento), junto con el auto que admitió la demanda y el auto que admitió la reforma de la demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C.G. del P. contestando la demanda, la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía; este último solicitado por la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** Ténganse en cuenta para fines de la notificación, lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, líbrese la notificación correspondiente al correo reportado en el certificado de existencia y representación legal y los correos señalados por el apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, Doctor **WILLIAM PADILLA PINTO**: notificaciones@padillacastro.co, dependiente@padillacastro.com.co y judy.castro@padillacastro.com.co

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** al Doctor **WILLIAM PADILLA PINTO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.473.362 y titular de la T.P. N° 98.686 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**

OCTAVO: POR SECRETARÍA contrólense en debida forma el término de ley correspondiente, a fin de que la demandada **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** conteste la reforma de la demanda.

NOVENO: REQUERIR NUEVAMENTE a la demandada **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** para que constituya apoderado judicial que la represente en el presente trámite judicial, en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 123.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d49eb4798cbc36e1f42eb999afe31075d9fd4d1336fa331375fd87914353114**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230011400

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de la parte demandada **EVILACIO CÁRDENAS GUTIÉRREZ** y a favor de la parte demandante **CASA EDITORIAL EL TIEMPO SA.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 50.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 50.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C; cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 50.000; monto a cargo de la parte demandada **EVILACIO CÁRDENAS GUTIÉRREZ** y a favor de la parte demandante **CASA EDITORIAL EL TIEMPO SA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor; teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes por adelantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 123

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0881a60949e281cea27700a6901750a2d370f4e0a3dc3b941611b8d7c7b8c998**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230028600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 25 de julio de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230028600, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda y la solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al realizar el estudio de la presente demanda, se observa que tiene los siguientes yerros:

1. Debe aportarse copia de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional del doctor FELIPE GONZALEZ ALVARADO, con el fin de identificarlo y corroborar su calidad de abogado.
2. De conformidad con el artículo tercero de la ley 2213 de 2022, es necesario dar traslado de la demanda a los correos electrónicos de todos los demandados, y allegar prueba del mismo.
3. No es posible admitir la demanda en contra de un grupo empresarial, de conformidad con el contenido e interpretación de la Ley 222 de 1995 y el Concepto n° 220-155433 del 23 de diciembre de 2010, de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior teniendo en cuenta que, en la designación de las partes, así como en las pretensiones, se señala a un grupo empresarial.
4. Debe indicarse, en el acápite de la relación de pruebas, que el certificado de representación legal No. 8 no corresponde a MEDPLUS GROUP S.A.S, sino a CIENO GROUP S.A.S, en cuya página tercera aparece la relación al cambio de nombre.

Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida, en la oportunidad procesal pertinente se estudiarán las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ROSA MARIA VANEGAS SERNA** contra **GRUPO EMPRESARIAL CONFORMADO POR: i) SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S ii) MIOCARDIO S.A.S iii) SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ iv) FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ v) COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD vi) CORPORACIÓN NUESTRA IPS vii) PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S viii) MEDPLUS GROUP SAS quien ahora se conoce por CIENO GROUP SAS ix) MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A x) ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A xi) PRESTNEWCO SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO xii) PRESTMED S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO xiii) MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACION xiv) ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A EN LIQUIDACION Nit 800.215.908-8.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

De la subsanación, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a las demandadas, en cumplimiento del Art. 3º de la ley 2213 de 2022



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de agosto de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º123.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18182aae60cc668b9813879fa02ab08dc31dcf3e59dc771d2bb7e5a0ff5aa22f**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>